

# Por fuera del Código, análisis cinematográfico de normas complementarias

## La Escena del Crimen, temporada I, segunda parte

Matias German Rodriguez Romero<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Las Cintas; III.- Conclusiones; IV.- Bibliografía.

**RESUMEN:** En este trabajo, se recopilan los segundos cuatro episodios de la primera temporada de “La Escena del Crimen”, proyecto de audiovisuales educativos diseñados para la promoción de debates de la Abogacía con fines de divulgación científica, para su publicación en las redes sociales de la Asociación Pensamiento Penal, Capitulo San Juan (@pensapenal\_sanjuan). Esta sección titulada “Fuera del Código” es mucho más experimental y apuesta a la primacía de debates filosóficos en el derecho penal. Asimismo, esta sección propone análisis de cintas extranjeras en clave de derecho comparado y de delitos especiales que se encuentran reglamentadas por fuera del Código Penal.

**PALABRAS CLAVE:** Cine - Derecho Penal - La Escena del Crimen - Debates de Derecho

---

<sup>1</sup> Matias German Rodriguez Romero (FaCSO - UNSJ). Abogado, Activista y Autor (@abogadodelart). San Juan, Argentina. Correo electrónico: rodriguezmatiasgerman@gmail.com Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7263-0760>.

## I.- Introducción

“La Escena del Crimen” es el nombre de una serie de audiovisuales educativos diseñados para la promoción de debates penales de la Abogacía con fines de divulgación científica y orientados a la educación secundaria o superior. Para ello, se analizan escenas de películas reconocidas, que son posteriormente “encuadradas” desde el punto de vista del Derecho Penal y el Cine, con el fin de generar debates valiosos en torno a distintos conflictos de derecho. El proyecto se realiza con el aval de la Asociación Pensamiento Penal, Capitulo San Juan y se publica gradualmente en sus redes sociales<sup>2</sup>.

En este trabajo, se recopilan la segunda parte de la primera temporada de “La Escena del Crimen, referidos a las cintas *La Milla Verde* (2001) y *El Proceso* (1962) y a los anuncios de servicio público *Luchemos por la Vida* (n.d.) y *Piratería es un Crimen* (n.d.). Esta sección titulada “Fuera del Código” es mucho más experimental y apuesta a la primacía de debates filosóficos en el derecho penal.

Asimismo, esta sección presenta dos nuevas propuestas: el análisis de cintas extranjeras en clave de derecho comparado y el estudio de delitos especiales que se encuentran reglamentadas por fuera del Código Penal; así como un nuevo formato de disparador cinematográfico en los anuncios de servicio público.

## II.- Las Cintas

Durante la segunda parte de este trabajo (a pesar de que la cronología de videos no respete esto en pos de una coherencia narrativa), no nos limitamos a cintas que transcurrieran en la Argentina, sino que propusimos cintas extranjeras que planteen algunos de los debates más álgidos en relación al derecho: pena de muerte, dilaciones procesales, entre otros.

Asimismo, también triunfa en esta segunda parte los análisis de carácter metanarrativo, en referencia no tanto a las cintas en sí misma, sino a las problemáticas que las mismas representan, pasando a trabajar temas como la apología del delito y la piratería.

En tal sentido, las siguientes películas fueron propuestas como material de análisis:

---

<sup>2</sup> Instagram: @pensapenal\_sanjuan

La Milla Verde (*The Green Mile*) (2009), película basada en el libro homónimo de Stephen King y que funciona como iniciador de la segunda etapa, situando en tela de juicio la pena de muerte y su historia en la Argentina desde un disparador presentado en el primer episodio.

El Proceso (*The Trial*) (1962), película también basada en un libro (esta vez el libro inconcluso de Franz Kafka), y que sirve para problematizar el proceso penal desde la subjetiva del procesado, pero también del *outsider*. En este audiovisual, retomo parte de un trabajo anterior<sup>3</sup> basado en el libro del mismo nombre, pero utilizando el cambio de desenlace entre el libro y la cinta como herramienta de análisis.

Asimismo, en esta segunda parte de analizaron dos “PSAs”, o anuncios de servicio público, de gran difusión a finales de los noventa y comienzos de los 00s: “*La piratería es un crimen*”, anuncio anti-piratería de la Unión Argentina de Videoeditores y “*Luchemos por la vida - V-03087*”, anuncio de servicio en público para desincentivar el consumo del alcohol al volante. La dinámica con estos apuesta al rápido reconocimiento de los mismos una vez son mostrados al espectador, además que los mismos solían anteceder a los VHS y primeros DVDs de películas producidas en el país. Ambos, asimismo, contienen análisis a delitos especiales o comparativas con derecho extranjero.

A continuación, presentaremos el análisis pormenorizado de cada una de estas.

#### **a) "A veces la milla verde parece tan larga": Pena de Muerte <sup>4</sup>**

Hace un tiempo afirmé algo que doy por bastante sentado, quizás por error. Lo máximo que el estado puede privarnos es la libertad ambulatoria, al menos se los países en los que la pena de muerte está prohibida. Quizás tenga que ver con mi filosofía de vida; aunque el hecho de la famosa cláusula del artículo cuarto del Pacto de San José de Costa Rica, da argumentos a pensar que es casi imposible su establecimiento, al menos sin denunciar una docena de tratados.

*Art. 4. Derecho a la Vida*

*3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

---

<sup>3</sup> Trabajo anterior disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/10978>

<sup>4</sup> Video Disponible en: <https://www.instagram.com/p/CpVxiD3LDjF/>

4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

(...)

6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

(Convención Americana de Derechos Humanos)

Sin embargo, frecuentemente, más que nada tras alguno de estos casos que nos hielan la sangre, siempre alguien sale en algún lado gritando lo mismo. Que es el castigo justo, que es lo que merece, que quien quita la vida merece perderla, que en estados unidos funciona, que tiene una finalidad coercitiva, etcétera, etcétera, etcétera.

No es el objetivo de este video presentar los argumentos legales, filosóficos, religiosos y morales en torno a ello; ni presentar los argumentos favorables y en contra de la misma; que es un debate que se beneficiaría de una dinámica de intercambio. Si es objetivo, dedicar un tiempo a una recopilación histórica de la aplicación en nuestro país de esta institución, con la cual hemos tenido un uso, como mínimo, peculiar.

Vigente en el Virreinato del Rio de la Plata por la “ley de indias”; la pena de muerte fue abolida en la Asamblea del año trece por causas políticas, aunque eso no impediría el fusilamiento entre otros de Dorrego, o de Camila O ‘Gorman, de quien ya he hablado en el pasado. Fue derogada en 1852, y abolida por la constitución de 1853; más sería reimplantada en 1886, en el Código Penal.

La última ejecución legal llevada a cabo en Argentina fue la de Giovanni Bautista Lauro y Francisco Salvatto, pescadores, inmigrantes y asesinos de un importante magnate de la Ciudad de Buenos Aires, por pago. Tras esta ejecución, la pena de muerte no sería incluida en el Código Penal de 1922 y quedaría, al menos desde el punto de vista de iure, proscripta. Pero por supuesto que eso no sería el final.

Tras el Golpe de 1930, se declararía una Ley Marcial de dudosa legitimidad que causaría la muerte de, entre otros, los líderes anarquistas Severino Di Giovanni y Paulino Scarfó. Tras la Revolución Libertadora, el presidente Aramburu volvería a autorizarla, siendo el evento más conocido el documentado por el periodista Rodolfo Walsh: la Operación Masacre. Tras la Revolución Argentina, Onganía la

reimplantaría tras el secuestro del mismo Aramburu. Y bueno, en el Proceso de Reorganización Nacional, las ejecuciones y las desapariciones fueron moneda corriente.

Tras el regreso de la democracia, la Ley 23.077, que derogó una gran cantidad de las leyes de los gobiernos de facto, abolió la pena para delitos comunes, quedando vigente en el Código Militar hasta el año 2008, hace catorce años, cuando se produjo su derogación.

Hoy en día, tras la ratificación de la ya mencionada Convención Interamericana de Derechos Humanos, sumado al protocolo específico relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y una veintena de pactos, convenciones y resoluciones que prohíben la implementación de la pena de muerte, en cualquier caso: crímenes comunes, crímenes políticos y crímenes militares.

Tampoco es, en tal sentido, nuevo el debate, de reinstaurar la pena. En 1933 tras el secuestro de Abel Ayerza y Santiago Hueyo, y asesinato del primero, se volvería a plantear. Durante los distintos gobiernos que tuvieron enfrentamientos con los movimientos sociales se pensó la implementación en contra de la sublevación, sin mucho éxito. Y tras el último caso de gravedad que haya ocurrido en el último año, seguro alguien apareció en televisión pidiendo urgente su implementación.

La pregunta, fue y es entonces ¿es justa la pena de muerte? ¿Es la estatización de la venganza privada? ¿O es un castigo justo? ¿Funciona como herramienta de amedrentamiento?

Mi posición no ha cambiado de manera histórica, y debo ser honesto académicamente afirmando que siempre he sido un ávido abolicionista. Sin embargo, sería falso afirmar que determinados casos reales, no me generan cuestionamientos en torno a mi posición, tanto de aquellos delitos aberrantes para los que parecen insuficientes las penas; como de aquellas historias de personas que han cumplido años por cosas que nunca hicieron.

Ninguna respuesta nos finiquita los debates. Si la implementamos, la pregunta es ¿cuáles delitos son lo suficientemente graves para implementarla? Si no la implementamos, la pregunta es: ¿qué pena debe imponérsele a la persona que no tiene posibilidades de reinsertarse socialmente?

Sin embargo, la pregunta en la cinta que fundamenta este video es otra. ¿Qué sucede en el caso de condenas a personas inocentes? ¿Qué sucede cuando el criterio de penalización del delito o el criterio del juez tiene cierto dejo de discriminación? ¿Podemos garantizar la imparcialidad de los jueces en torno a esta temática?

### **b) “No robarías una película”: Piratería y costumbre contra legem 5**

Tengo una memoria muy clara de este evento, que de seguro gente que tenga mi tiempo en este mundo recordará plenamente. Alquilar una película en VHS o DVD que tenía muchas ganas de ver, entrar a mi casa, y tras colocarla en el aparato ver el famoso aviso que en resumidas cuentas enumeraba delitos que no habrías de cometer.

Y quedar traumatado de por vida. Mi pésame a aquellos que lo vieron por primera vez con una película pirata, algo que no deberían de haber hecho y que seguramente deben sentirse muy mal por hacerlo. Juro que no estoy siendo sarcástico. Porque si, por irónico que suene, de ser una copia pirata de buena calidad, había una posibilidad muy alta de que este anuncio también lo vieran antes de su película.

No es objetivo de este video debatir sobre la efectividad de este aviso, o de contabilizar la cantidad de personas que se traumaron con el mismo, o que, acongojados por el mismo, arrojaron todas sus películas piratas a la basura. Es objetivo de este video, romper una lanza por el anuncio... Porque si, la piratería es un delito, y como tal, es comparable a los otros que se muestran en el PSA. Uno contra la ley más violentada, al menos en mi opinión, a nivel social.

Y en este episodio especial también encontraremos nuestro primer encuadre en una ley especial... valga la redundancia: la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual.

*Art. 71. — Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal [el delito de estafa simple, con pena de un mes a seis años], el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley.*

*Art. 72. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:*

---

<sup>5</sup> Video Disponible en: <https://www.instagram.com/p/CoM9MpiD1tP/>

a) *El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;*

b) *El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;*

Sin embargo, y muy a pesar de las compañías o individuos propietarios de los derechos de autor, esta figura penal se vive configurando, día a día. Esta figura se tipifica, por ejemplo: descargando música desde YouTube, viendo películas en torrents o en sitios como cuevana, descargando libros en PDF, fotocopiando un libro, descargando un juego sin licencia, y la lista continúa y se vuelve más y más vidrioso el asunto, y las preguntas se acumulan

El derecho de propiedad intelectual es una cuestión fascinante, y muy extensa para este video, pero plantea una gran cantidad de problemáticas, y una de ellas es el castigo de su incumplimiento. No solo la piratería, el plagio, el robo, sigue siendo difícil de rastrear, de impedir y de castigar, y aún más, cuando la mayor parte de la sociedad asume como válidas conductas que son ilegales.

Pero lo hacemos. La difusa histórica línea entre el plagio y el remix se pierde en el laberinto de digitalidades, la histórica cultura de la piratería, que había empezado a perder espacio con los streamings, ahora vuelve a tener un repunte a causa de la gran cantidad de servicios que debemos contratar para acceder a lo mismo; empezamos a naturalizar el uso de VPNs, mientras países las prohíben, aduciendo lo mismo que hablamos desde el comienzo, proteger a los dueños de las producciones. ¿Quiénes son esos dueños? ¿Reporta beneficios a los creadores de contenido esa propiedad, y garantiza el valor de su trabajo? ¿O el costo social de la falta de acceso a la información es demasiado alto para que sigamos protegiendo la misma?

En tal sentido, ¿hemos normalizado una costumbre contra legem? Entendiendo la piratería como una costumbre contraria a las leyes. ¿Todo incumplimiento a la propiedad intelectual debe ser sancionado de la misma manera? ¿Deberíamos hacer una excepción por determinadas causales, por ejemplo, educación? ¿Y cuáles deberían ser esas causales? ¿Sobre qué objetos se puede ejercer propiedad intelectual, y acaso se pueden proteger ideas o conceptos? ¿Cuál es el castigo justo para aquellos que lo incumplen? ¿Y debería castigarse a aquellos que lo hacen? ¿Si el veneno para ratas está vencido es más o menos venenoso? ¿Debería ser ilegal citar esa icónica escena?

Como en todo hay respuestas cerradas. Las infracciones a la propiedad intelectual poco se castigan, salvo que sean flagrantes o se lucre con el trabajo ajeno, e incluso movimientos sociales se han empezado a manifestar en contra de reglas tan estrictas en la sociedad de la información en la que nos encontramos, pero esto no alcanza a las producciones artísticas, más si a las intelectuales, con el concepto de copyleft.

Copyleft es el término que se utiliza en el ámbito informático (y se aplica de manera análoga a la creación literaria y artística) para designar el tipo de protección jurídica que confieren determinadas licencias que garantizan el derecho de cualquier usuario a utilizar, modificar y redistribuir un programa o sus derivados, siempre que se mantengan estas mismas condiciones de utilización y difusión. (CE, 2003)

¿Si toda la sociedad incumple una ley entonces la ley no tiene sentido? Probablemente no sea válido afirmar que la propiedad intelectual a veces parece derogada por desuso, por mucho que la realidad parezca diferente. Lo que sí está claro es que es necesario repensar la misma, y en tal sentido, nuestro aporte, como consumidores activos de contenido y creadores del mismo, será vital para definir los anuncios que se vienen.

### **c) “Tranqui... ciento veinte...”: downplaying delitos**

Para aquellos que nacimos a finales de los noventa, o comienzos de los 2000, hay una forma de generarnos un escalofrío casi inmediato a todos. Es aquel spot de Luchemos por la Vida, que quedó grabado a fuego en la mente de toda una generación.

Sin embargo, tengo que reconocerles algo: funcionaron, para meternos miedo a toda una generación de personas. Respecto a su objetivo educativo o de prevención, es debatible, pero como todo audiovisual de propaganda tenía un mensaje claro: conducir a altas velocidades o en estado de ebriedad es peligroso y puede matar.

Sin embargo, la generación que creció traumada con esto, también creció con una producción que parecía darnos el mensaje contrario: Rápido y Furioso.

Una cinta llena de autos, velocidad, gente colocando marchas con cara de enojados, y que aún no se había vuelto el meme social que todos conocemos hoy, y todavía tenía picadas ilegales como elemento principal de su carrera. Una cinta que

parecía impulsarnos a lo contrario de los traumáticos spots mencionados anteriormente, a conducir a altas velocidades y a romper la ley... literalmente.

El encuadre general, de la primera cinta, que ocurre en Los Ángeles, es el de una infracción al Código Vehicular 23109, con penas de hasta 90 días de cárcel por primera ofensa (hasta 6 meses en caso de ofensa repetida), multas de hasta mil dólares, suspensión de la licencia de conducir y retención del vehículo.

Eso, suponiendo que no se causará daños a una persona. En caso de lesiones este es el Encuadre:

*(2) Si (...) causa lesiones a una persona que no sea el conductor, la persona condenada será castigada con encarcelamiento en una cárcel del condado por no menos de 30 días ni más de seis meses o con multa no menor de quinientos dólares ni mayor de mil dólares.<sup>6</sup>*

*(2) Si se perpetra el delito, dentro del período de cinco años (...) y ocasiona lesiones a una persona que no sea el conductor, la persona condenada por esa segunda infracción será encarcelada en una cárcel del condado por no menos de 30 días o más de seis meses y con multa no menor de quinientos dólares ni mayor de mil dólares.<sup>7</sup>*

*(3) Si se perpetra el delito, dentro del período de cinco años, y causa lesiones graves, (...) a una persona que no sea el conductor, una persona condenada por esa segunda violación será encarcelada en la prisión estatal o en una cárcel del condado por no menos de 30 días ni más de un año, y con una multa de no menos de quinientos dólares ni más de mil dólares.<sup>8</sup>*

#### Código Vehicular 23109 (CA, USA)

---

<sup>6</sup> (2) If a person is convicted of a violation of subdivision (a) and that violation proximately causes bodily injury to a person other than the driver, the person convicted shall be punished by imprisonment in a county jail for not less than 30 days nor more than six months or by a fine of not less than five hundred dollars (\$500) nor more than one thousand dollars (\$1,000), or by both that fine and imprisonment.

<sup>7</sup> (2) If the perpetration of the most recent offense within the five-year period described in paragraph (1) proximately causes bodily injury to a person other than the driver, a person convicted of that second violation shall be imprisoned in a county jail for not less than 30 days nor more than six months and by a fine of not less than five hundred dollars (\$500) nor more than one thousand dollars (\$1,000).

<sup>8</sup> (3) If the perpetration of the most recent offense within the five-year period described in paragraph (1) proximately causes serious bodily injury, as defined in paragraph (4) of subdivision (f) of Section 243 of the Penal Code, to a person other than the driver, a person convicted of that second violation shall be imprisoned in the state prison, or in a county jail for not less than 30 days nor more than one year, and by a fine of not less than five hundred dollars (\$500) nor more than one thousand dollars (\$1,000).

Si les interesa, en el Código argentino las penas son mayores, de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, de crear “una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.”

El problema es que el arte, provee a la imitación... de todo tipo. Y en esta vida, el peligro es real, y no hay toma dos. Una maniobra peligrosa y no la contamos, y a diferencia de los verdaderos protagonistas de la cinta, nosotros no somos dobles de riesgo ni hemos entrenado toda la vida para eso.

No es el objetivo de esto volverme la “policía de la ficción” y prohibir toda acción que represente un hecho delictivo, eso implicaría proscribir la mayor parte de la ficción escapista y todo el género policial, ni tampoco pecar de moralista y juzgar a las personas por consumir este tipo de cine del que también disfruto. Al menos antes de que se volviera un meme.

Sin embargo, es valioso problematizar la ficción cuando escapa del escapismo, y cuando se introduce en la vida real. En tal sentido, vale la pena preguntarse cuál es el límite en la representación de delitos, o siquiera si debe haberlo. Por mucho tiempo lo hubo, y legislaciones como el Código Hays, obligaban a no representar los delitos de manera que sean repetibles, ni mostrar a los delincuentes como simpáticos. Pero, ¿acaso sirve generar este tipo de intervención? Colocar un aviso al comienzo de la cinta, ¿sirve para prevenir que se repitan las acciones?

Aunque quizás estamos haciendo la pregunta incorrecta. ¿Por qué el cine debería ser enseñanza moral? ¿El arte debe estar sujeto a lineamientos por peligros de repetición de las acciones, o basta con el régimen por edades, donde la mente de un niño sí que puede ser impresionable? Si alguien, repitiendo algo visto en una película, una serie, un libro, un videojuego, o un noticiero, se pone en peligro a sí mismo o a otros, ¿por qué debiera ser el arte el responsable? ¿Estamos volviendo, a pesar de este modo, al arte en un chivo expiatorio?

#### **d) Todos somos Josef K: vida y muerte en el Proceso**

A menudo, al presentar los casos al común denominador de las personas, a aquellas personas legas que no estudiaron por más de cinco años el derecho, sienten que el proceso judicial es el laberinto de Teseo. Corrijo, a veces para los mismos profesionales lo es.

Demoras, puertas cerradas, gestiones trabadas, notas y más notas, expedientes perdidos, fórmulas autocompletadas, y gigantesco etcétera. Esa es la imagen que tenemos cuando algún profesional del derecho nos dice “entró al juzgado”, seguido de un “volvete en una semana para ver cómo va”. Huelga decir lo que sucede cuando esto entra al sistema administrativo. En este universo, de gestiones y retrasos, casi nos da ganas de preguntar: ¿podría ser esto peor?

Si, por supuesto que sí. Bienvenidos al “El Proceso”

El Proceso de Franz Kafka y la película del mismo nombre dirigida por el increíble Orson Welles son la historia de un proceso. Esta obra de ficción, para muchos (incluyéndome) lectura obligatoria de cualquier persona que planea dedicarse al derecho, es una ventana a un proceso eterno, infranqueable, eterno y condenatorio. Un proceso sin fin, y sin lógica; al que no puede encontrarse respuesta siquiera al “porque” del mismo. Un proceso que acaba cuando la vida del procesado lo hace, qué ha aprendido a vivir con su estatus de procesado. Y, una ventana a la sensación que muchos experimentan, cuando su vida pasa a estar ligada, a veces por actos propios o a veces por accidente, a un proceso legal.

Ahora, si nos ponemos a pensar en cualquier clase de proceso, que es lo primero que pensamos de ellos. La respuesta es cercana a una escena de comedia sobre burocracia, en el que pensamos que el entorpecimiento institucionalizado es parte de una broma de mal gusto. No por nada Les Luthiers tiene una docena de sketches con un formato institucional, aunque mi escena de comedia favorita que ilustra esta sensación social es la de los perezosos en el departamento vehicular en *Zootopia* (2016). Si recuerdan algo de esa cinta, es probablemente esa escena en particular.

La celeridad es lo que más parece reclamar la sociedad en general cuando hablamos de procesos legales. El principio de celeridad se halla destinado a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos. Y en papeles, es uno de los principios rectores del Derecho Procesal. Lo vemos en relación al principio de Economía Procesal, la búsqueda de que todos los procesos se solventen en el mismo acto, principalmente a través del proceso de la audiencia.

La audiencia, como proceso dentro del proceso y como muestra perfecta de la contradicción, se muestra como el ejemplo perfecto de cómo lograr ambas, pero encuentra una limitación natural a causa de la falta de espacios especializados para

lo mismo, por la cantidad de procesos en simultáneo o por la falta de cumplimiento de los requisitos básicos para poder ejecutarlo. Las audiencias entonces se dilatan, y los mecanismos de economía procesal dinamitan la celeridad. La celeridad y la economía procesal se transforman entonces en un mero deseo, un grito desesperado de todos los que forman parte de un proceso.

Pero ¿qué sucede? ¿Por qué es que el Poder Judicial es tan lento? ¿Será acaso una mezcla de temeridad litigante o mala praxis de ciertos actores negativos, que retrasa el cumplimiento? ¿Será acaso una irresponsabilidad de las personas a cargo? ¿Será acaso una combinación de todas las anteriores? ¿Será acaso que estamos en una cultura de judicialización de la más mínima controversia? Probablemente la respuesta multicausal sea la correcta, pero sea lo que sea no tiene una solución sencilla. Lo que sí podemos ver son las consecuencias: un total descreimiento sobre el Poder Judicial. E incluso algunos, descreen de la existencia de una justicia posible.

A menudo encontramos personas que evitan el proceso judicial por considerarlo engorroso, burocrático, injusto o incluso corrupto. Todas estas acusaciones no solo parten de las personas de a pie, sino también de medios de comunicación, sectores de poder, influencers, políticos, y miembros del mismo Poder Judicial. Cada una de las partes de un proceso lo ve, y se adapta; pues rebelarse contra un sistema tiene un costo muy alto, y aquellos que intentan vivir de la profesión no pueden darse ese lujo.

Volviendo al disparador original de este artículo, “El Proceso” termina con la muerte de nuestro protagonista. En el libro, es ejecutado sin más, sin ceremonia, sin acto formal. En la película, su final es distinto, y quizás como acto final de canalización de sus energías, decide tomar su vida en sus propias manos y se vuelva con dinamita en una explosión final.

No abogamos en este espacio por una solución explosiva y destructiva de nuestros problemas, pero si estas historias resuenan en nosotros, es por algo. Quizás una catarsis maligna y negativa, ante la imposibilidad de encontrar respuestas, en un laberinto diseñado estratégicamente para hacer la vida de todos los que allí se encuentran, miserable. Un laberinto con pocas posibilidades de escape realista, un mal necesario con el que hemos aprendido a convivir.

La vida de las personas quizás no dependa del martillazo de un juez hoy en día, con la proscripción de la pena de muerte. También puede que no vivamos en

el mundo distópico en el que a alguien lo procesan y no le explican por qué o cómo es el proceso o cuál es su condena. Pero eso no significa que para ciertas personas, cualquier tipo de proceso se sienta así.

Un proceso cambia la vida de todos allí dentro, incluso del profesional del Derecho. Cambia el del actor y el del demandado, si es un proceso civil; el del fiscal, víctima e imputado, si es un proceso penal. Puede hasta cambiar la vida de un juez, pues nadie es igual tras pasar por tribunales. Y si eso le puede pasar a una persona que conoce plenamente la ley, que le puede pasar a una persona lega.

Es importante recordar una frase que una gran docente de mi carrera me dijo una vez. Y otro a ella, y así hasta el infinito. No llevamos solo “Casos” en nuestros maletines, en nuestras asesorías, o en nuestras meras consultas. No llevamos solo casos los estudiantes a clase para debatirse de manera aislada. Llevamos problemas de la gente, de personas que no pudieron o no quisieron dedicarse a esto que nos dedicamos, y cuya salud mental, salud física, derechos o incluso su libertad han dejado en nuestras manos.

Debemos ser responsables de ello, y no debemos nunca perder de vista esta realidad.

### **III.- Conclusiones**

La propuesta con estos audiovisuales fue diferente. En vez de apostar a los debates al interior de las figuras penales, los **encuadres** de los que se habló en la primera parte, esta segunda etapa apostó a los debates de derecho filosóficos que atraviesan el derecho penal, usando las producciones analizadas como disparadores.

Estos audiovisuales deliberadamente decidieron priorizar las reflexiones y los debates de derecho, por sobre las cintas, utilizando a las cintas como meros disparadores, y no como el elemento principal de análisis. Esto facilitó el uso de cintas extranjeras o de otro tipo de elemento audiovisual, que si bien requiere un análisis comparativo pormenorizado, permite el planteo de nuevas controversias.

La conclusión más importante para los nuevos desafíos de “La Escena del Crimen”, es apostar a privilegiar el debate por sobre la cinta, esto es, buscar los puntos de contingencia, las controversias, los encontronazos del día a día en relación al Derecho Penal y una vez obtenido el mismo, buscar una producción cinematográfica que funcione como disparador. Este razonamiento inverso al

originario del proyecto es que determinará los próximos trabajos por venir, que espero puedan verse en público muy pronto.

#### IV.- Bibliografía

- Código Vehicular 23019 (CA, USA). Recuperado de: [https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displaySection.xhtml?lawCode=VEH&sectionNum=23109](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?lawCode=VEH&sectionNum=23109)
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Comisión Europea (2003) Cabos Suelos. Recuperado de [https://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/98/pyc981\\_es.htm](https://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/98/pyc981_es.htm)
- Helfend, R. M. (2022). California's Street Racing (Speed Contest) Laws - What You Need to Know. Recuperado 26 Julio 2022, de <https://www.robertmhelfend.com/criminal-defense/california-street-racing-laws/>
- Ley de Propiedad Intelectual (11.723)
- Luchemos por la Vida (productor) (1998). Luchemos por la Vida. [Film] Argentina.
- Motion Picture Association & Unión Argentina de Video editores. (productor) (n.d.). La Piratería es un crimen. [Film] Argentina.
- Rodríguez Romero, M. G. . (2020). Principios Procesales del Derecho en el Proceso de Franz Kafka: ¿Qué tan lejos estamos del proceso del autor austriaco? . Derechos En Acción, 17(17), 468. <https://doi.org/10.24215/25251678e468>
- Salkind, A. (productor) y Welles, O. (director) (1962). The Trial. [Film] United States: Astor Pictures Corporation.
- Valdés, D. & Darabont, F. (productor) y Darabont, F. (director) (1999). La Milla Verde. [Film] Estados Unidos: Castle Rock Entertainment.